



Síntesis: El 5 de abril de 2008, esta Comisión Nacional recibió la queja formulada por las señoras Cristina Ramírez Castro y María Guillermina González, en la que manifestaron que los señores César Antonio Gómez, Arturo Sotelo González y Raúl Palacios Campos, policías del municipio de Juárez, Chihuahua, a las 00:31 horas del 1 de abril de 2008 recibieron una solicitud de intervención a través del servicio de emergencia 066 de seguridad pública, y para atenderla se desplazaron en una patrulla tipo pick-up, con torreta y sirena encendidas. Sin embargo, en el lugar conocido como “Puente del Zorro” fueron alcanzados por el lado izquierdo por un convoy militar, cuyos elementos sin mediar aviso o advertencia les dispararon, produciendo una lesión de gravedad al señor César Antonio Gómez, quien era el conductor de la patrulla. Agregaron que los militares detuvieron a los hoy agraviados, los despojaron de sus pertenencias, los trasladaron en vehículos militares a la guarnición militar de Ciudad Juárez y después los pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, quien los consignó ante el Juez Cuarto de Distrito en el estado de Chihuahua.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/1736/Q. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que en el caso hubo uso excesivo de la fuerza pública y de las armas de fuego, así como violaciones a los derechos a la vida y a la integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica, atribuibles a servidores públicos del 33o. Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional, en virtud de que a las 00:31 horas del 1 de abril de 2008 detuvieron y accionaron armas de fuego en contra de los señores César Antonio Gómez, Arturo Sotelo González y Raúl Palacios Campos, basados en la presunción de que el vehículo oficial de la Policía Municipal de Juárez se encontraba en una actitud sospechosa, por lo que procedieron a su detención, antecedida por la agresión con proyectiles disparados por armas de fuego. Posteriormente, el aseguramiento de los agraviados no ocurrió en la manera descrita por los elementos del Ejército Mexicano que suscribieron la puesta a disposición, pues en su comparecencia ministerial a las 07:50 horas del 1 de abril de 2008 indicaron que en los hechos participaron un convoy de nueve vehículos y que los impactos que presentaba la patrulla de la Policía Municipal de Juárez fueron producidos por “diverso” personal militar al repeler una supuesta agresión, de la cual no aportaron prueba alguna al Agente del Ministerio Público de la Federación. Cabe mencionar que esta Comisión Nacional solicitó a la autoridad información explícita al respecto, sin que se obtuviera evidencia alguna.

Debido al uso excesivo y, por tanto, indebido de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los militares involucrados, se produjeron lesiones de gravedad al señor César

Antonio Gómez y, según el dictamen de integridad física emitido por un perito oficial de la Procuraduría General de la República el 2 de abril de 2008, dichas lesiones pusieron en peligro su vida. En cuanto a los señores Arturo Sotelo González y Raúl Palacios Campos, ese especialista concluyó que presentaron lesiones que no ponían en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, lo que no obsta para que se considere que fueron objeto de un atentado contra su vida por arma letal, pues sin que existiera justificación alguna y sin que hubiera evidencia de que éstos hubieran impactado proyectiles disparados por arma de fuego en vehículos o personal militar, accionaron las propias en lo que constituyó un abuso de poder que se tradujo en una clara violación a los Derechos Humanos. Para esta Comisión Nacional los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la agresión, detención y retención de los agraviados posiblemente transgredieron los preceptos 7o., y 8o, fracciones VI, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al detener de manera indebida a los agraviados y no ponerlos inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, al retenerlos por más de siete horas, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere, lo que en opinión de esta Institución deberá ser investigado por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana. Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en tratados internacionales como los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal.

En consecuencia, este Organismo Nacional, el 3 de marzo de 2009. emitió la Recomendación 15/2009, dirigida al Secretario de la Defensa, señalando, fundamentalmente, que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos sufridos por los señores César Antonio Gómez, Raúl Palacios Campos y Arturo Sotelo Gómez, a través de una institución de salud, hasta su total restablecimiento. También que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la Recomendación. Que el Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Guarnición Militar de Ciudad Juárez, a cuyo cargo se encuentra la integración de la averiguación previa GN/CD.JUÁREZ/013/2008, tome en consideración lo señalado en el capítulo de observaciones de la Recomendación, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se le dé a dicha investigación ministerial, durante su integración y perfeccionamiento legal y hasta su determinación; así como las

medidas que se lleven a cabo a efecto de garantizar su no repetición. De igual forma, se recomendó que se giren instrucciones a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano que participen en la aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la lucha permanente contra el narcotráfico y en la operación conjunta Chihuahua, sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos; que se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; que se les adiestre en el empleo de las armas de fuego con pleno respeto al contenido de la Recomendación General Número 12/2006, extendiendo dicha capacitación a los mandos superiores que en vía de apoyo o colaboración sean comisionados a esa Secretaría a su cargo, y que se instruya a quien corresponda para que, en lo sucesivo, el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional atienda oportuna y completamente los requerimientos que le formule este Organismo Nacional. Finalmente, se recomendó que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños materiales causados al vehículo que ocupaban las personas agraviadas, de la Policía del municipio de Juárez, Chihuahua.

RECOMENDACIÓN NÚM. 15/2009

SOBRE EL CASO DE LOS SEÑORES CÉSAR ANTONIO GÓMEZ, ARTURO SOTELO GONZÁLEZ Y RAÚL PALACIOS CAMPOS

México, D. F. a 3 de marzo de 2009.

General Secretario Guillermo Galván Galván
Secretario de la Defensa Nacional
P R E S E N T E

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., primer párrafo, 6o., fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2008/1736/Q, relacionado con el caso de los señores César Antonio Gómez, Arturo Sotelo González y Raúl Palacios Campos, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 5 de abril de 2008, esta Comisión Nacional recibió la queja formulada por las señoras Cristina Ramírez Castro y María Guillermina González, en la que manifestaron que los señores César Antonio Gómez, Arturo Sotelo González y Raúl Palacios Campos, quienes se desempeñaban como policías del municipio de Juárez, Chihuahua, a las 00:31 horas del 1º de abril de 2008 recibieron una solicitud de intervención a través del servicio de emergencia 066 de seguridad pública, por lo que se desplazaron en una patrulla tipo pick-up, con torreta y sirena encendidas. Sin embargo, al aproximarse a la intersección de las calles de Gómez Morín y avenida Francisco Villarreal Torres, en el lugar conocido como “Puente del Zorro”, fueron alcanzados por el lado izquierdo por un convoy militar, cuyos elementos sin mediar aviso o advertencia les dispararon, produciendo una lesión de gravedad al señor César Antonio Gómez, quien era el conductor de la patrulla.

También señalaron que una vez finalizados los disparos de arma de fuego, los militares detuvieron a los hoy agraviados, los despojaron de sus pertenencias, los trasladaron en vehículos militares a la guarnición militar de Ciudad Juárez y después los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, quien posteriormente los consignó ante el juez Cuarto de Distrito en el estado de Chihuahua.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/1736/Q y, a fin de documentar las violaciones a derechos humanos denunciadas, visitadores adjuntos y peritos de este organismo realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar información, testimonios y documentos, habiéndose obtenido también material fotográfico y de fijación fílmica de los agraviados. Asimismo, se solicitaron informes a las autoridades involucradas, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. La queja formulada el 5 de abril de 2008, por las señoras Cristina Ramírez Castro y María Guillermina González.

B. El acta circunstanciada de 6 de abril de 2008, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la declaración de los señores Raúl Palacios Campos y Arturo Sotelo González.

C. El acta circunstanciada de 8 de abril de 2008, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la declaración del señor César Antonio Gómez.

D. El acta circunstanciada de 30 de abril de 2008, en que consta la autorización del señor César Antonio Gómez para que se le aplicaran exámenes especializados por un equipo multidisciplinario de la Coordinación de Servicios Periciales de esta institución.

E. El oficio SPVDH/DGDH/1672/08, de 12 de mayo de 2008, suscrito por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, mediante el cual rindió el informe que se le requirió respecto de los hechos materia de la queja.

F. El oficio DH-III-2461, de 15 de mayo de 2008, signado por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual rindió el informe solicitado por esta institución en relación con los hechos materia de la queja.

G. El oficio 003002/08DGPCDHAQI, de 27 de mayo de 2008, por el que la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República remitió copia simple de la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/304/08-VII, radicada ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Séptima Agencia Investigadora de la Delegación estatal Chihuahua de esa Procuraduría, de la que se destacan por su importancia las siguientes diligencias:

1. Escrito de 1º de abril de 2008 signado por A1, A2 y A3, teniente y soldados de infantería, respectivamente, pertenecientes al 33/o. Batallón de Infantería radicado en Ciudad Juárez, Chihuahua, mediante el cual pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a los señores César Antonio Gómez, Arturo Sotelo González y Raúl Palacios Campos, dos armas de fuego, un vehículo y narcótico.

2. Certificados médicos de 1º de abril de 2008, suscritos por un mayor médico cirujano del Ejército Mexicano, quien en el campo militar número 5-C, en Ciudad Juárez, Chihuahua, practicó reconocimientos médicos a los señores Raúl Palacios Campos y Arturo Sotelo González, encontrando en el primero de ellos dermoabrasión en región lateral y posterior de muslo izquierdo; y en el segundo, equimosis de aproximadamente de 5.0 X 4.0 cms., en hombro derecho, y cicatriz antigua de aproximadamente 1.5 X 2.0 cms., en cara posterior de antebrazo derecho.

3. Acuerdo de las 07:50 horas de 1º de abril de 2008, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación inició la indagatoria AP/PGR/CHIH/JUA/304/08-VII, en contra de César Antonio Gómez, Arturo Sotelo González y Raúl Palacios Campos, por su presunta responsabilidad en delitos contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

4. Dictamen en materia de criminalística de campo, de 1º de abril de 2008, signado por un perito especialista de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación en Chihuahua de la Procuraduría General de la República, en el cual se determina que el vehículo tipo pick-up, marca Ford, rotulado con leyendas de Policía Municipal, número 513, Sector Cuauhtémoc, placas P7535, cuenta con orificios producidos por arma de fuego y con alto grado de probabilidad por haber recibido una agresión.

5. Declaraciones ministeriales de Arturo Sotelo González y Raúl Palacios Campos de 1º de abril de 2008, en las que manifestaron su desacuerdo con lo asentado en la denuncia de hechos por personal militar.

6. Constancia de las 11:00 horas de 1º de abril de 2008, mediante la cual el agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la citada indagatoria hizo constar que en la cama número 3 del área de terapia intensiva del Centro Médico de Especialidades de Ciudad Juárez se encontraba inconsciente el señor César Gómez, por lo que fue imposible tomar su declaración ministerial.

7. Dictamen de química forense de 1º de abril de 2008, signado por un perito químico oficial de la Coordinación de Servicios Periciales de la Delegación Chihuahua de la Procuraduría General de la República, en el que se establece que en las manos de Arturo Sotelo González y Raúl Palacios Campos se encontraron elementos de plomo y bario.

8. Parte informativo de 1º de abril de 2008, suscrito por un policía ministerial investigador de la Unidad Especializada en Delitos Contra la Vida, de la Procuraduría

General de Justicia del estado de Chihuahua, con motivo de la carpeta de investigación 6832/08, originada por los hechos materia de la queja.

9. Dictamen de integridad física de 2 de abril de 2008, signado por perito oficial de la Coordinación de Servicios Periciales de Medicina Forense de la Delegación en Chihuahua de la Procuraduría General de la República, en el que concluyó que Arturo Sotelo González y Raúl Palacios Campos presentaron lesiones que no ponen en peligro su vida y tardan en sanar menos de 15 días.

10. Dictamen de integridad física de 2 de abril de 2008, suscrito por un perito oficial de la antes citada Coordinación de Servicios Periciales de Medicina Forense, en el que concluyó que el señor César Antonio Gómez presentó lesiones que sí ponen en peligro su vida.

11. Oficio 1642/2008, de 2 de abril de 2008, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación remitió al Procurador General de Justicia Militar copia certificada del expediente de averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/304/08-VII, iniciado en contra de los hoy agraviados, al desprenderse de las constancias que la integran presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

H. La opinión técnica de 11 de julio de 2008, de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional respecto del vehículo en el que viajaban los agraviados al momento de ocurridos los hechos, en el sentido de que fue objeto de una agresión con proyectiles disparados por arma de fuego, ya que constan diversos orificios cuyas trayectorias fueron de afuera hacia adentro.

I. La opinión médico legal de 13 de agosto de 2008, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, sobre la integridad física y lesiones que presenta el señor César Antonio Gómez.

J. Las opiniones psicológicas de 4 de septiembre de 2008, formuladas por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en las cuales se valoró el estado de salud mental de los señores Raúl Palacios Campos y Arturo Sotelo González.

K. El oficio DH-IV-6371, de 24 de septiembre de 2008, por el que el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional informó que no estaba en posibilidad de informar el número económico de los vehículos militares que participaron

en los hechos materia de queja y tampoco fotografía de los mismos, refirió la imposibilidad de poder remitir la declaración de los conductores y el croquis final del supuesto enfrentamiento.

L. El acta circunstanciada de 21 de octubre de 2008, en la que personal de este organismo nacional hizo constar la integración al expediente de queja de la Hoja de Evolución Médica del Centro Médico de Especialidades de Ciudad Juárez, S.A. de C.V., que da cuenta de la evolución y actualización del estado diario del paciente César Antonio Gómez, en el periodo comprendido entre el 1º y el 10 de abril de 2008.

M. El oficio DH-IV-9280, de 22 de diciembre de 2008, mediante el cual el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional informó del inicio de la indagatoria número GN/CD.JUÁREZ/013/2008 con motivo de la radicación del desglose de la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/304/2008-VII.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 1º de abril de 2008, aproximadamente a las 00:30 horas, cuando los hoy agraviados Arturo Sotelo González, Raúl Palacios Campos y César Antonio Gómez, elementos de la Policía Municipal de Juárez, Chihuahua, se trasladaban a bordo de un vehículo patrulla tipo pick-up, en atención a un llamado al servicio de emergencia 066, en el trayecto fueron agredidos mediante disparos de arma de fuego e interceptados por elementos del Ejército Mexicano, sin que mediara justificación alguna para tal agresión, resultando lesionado de gravedad el señor César Antonio Gómez, y fue hasta las 01:50 horas de ese día en que recibió atención médica de urgencia en el Centro Médico de Especialidades de Ciudad Juárez, S.A. de C.V. Mientras tanto, los señores Arturo Sotelo González y Raúl Palacios Campos fueron trasladados a instalaciones militares y aproximadamente siete horas después puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Séptima Agencia Investigadora en Ciudad Juárez, a las 07:50 horas de la fecha en cita, quien radicó la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/304/08-VII.

El 2 de abril de 2008, el representante social de la Federación consideró reunidos los elementos del tipo penal y por acreditada la probable responsabilidad de los señores Arturo Sotelo González, Raúl Palacios Campos y César Antonio Gómez, en la comisión de los delitos de contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por lo que ejercitó acción penal en su contra ante el juez Cuarto de Distrito en el estado de Chihuahua, quien radicó la causa penal 37/2008, proceso que se encuentra en trámite.

Ahora bien, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la referida Agencia Séptima remitió el 2 de abril de 2008 al procurador general de Justicia Militar copia certificada del expediente de la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/304/08-VII, en virtud de que de las constancias que la integran se desprenden presuntas irregularidades cometidas por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional durante la detención de las citadas personas.

Con motivo de la remisión del desglose de la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/304/2008-VII, en la Procuraduría General de Justicia Militar se encuentra en trámite la indagatoria número GN/CD.JUÁREZ/013/2008, por hechos que pudieran ser constitutivos de delitos presuntamente cometidos por elementos del Ejército Mexicano.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con su deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito sea combatido con otro ilícito.

De igual forma, esta Comisión no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por el Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Chihuahua, que instruye el proceso penal 37/2008 en contra de los señores Arturo Sotelo González, Raúl Palacios Campos y César Antonio Gómez, derivado de la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/304/08-VII, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracción II, y 8º, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2º, fracción IX, incisos a, b y c de su Reglamento Interno.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias de que se allegó esta Comisión Nacional, se arriba a la conclusión de que han quedado acreditados el uso excesivo de la fuerza pública y de armas de fuego, así como violaciones a los derechos a la vida y a la integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica, atribuibles a servidores públicos del 33º Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa

Nacional, en el momento de los hechos radicados en las instalaciones del 20º Regimiento de Caballería Motorizado en Ciudad Juárez, en atención a las siguientes consideraciones:

Del contenido del parte informativo del 1º de abril de 2008, suscrito por A1, A2 y A3, teniente y soldados de infantería, respectivamente, adscritos al 33º Batallón de Infantería, se desprende:

“...que siendo aproximadamente las cero una horas de esta fecha primero de abril de dos mil ocho, estando en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y lucha permanente contra el narcotráfico, al encontrarnos efectuando reconocimiento terrestre por calles y avenidas en esta Ciudad y precisamente cuando nos encontrábamos sobre Boulevard Gómez Morin, casi esquina con Boulevard Francisco Villarreal Torres, a la altura del puente conocido como del Zorro y Gas y Auto Z, de esta ciudad, observamos un vehículo patrulla pick-up, marca Ford, que se nos hizo sospechoso, motivo por el cual se le marcó el alto, pero el conductor hizo caso omiso, imprimiendo mayor velocidad, que al darle alcance los tripulantes de dicho vehículo empezaron a disparar armas de fuego contra personal militar, motivo por el cual se suscitó un enfrentamiento.

Inmediatamente después observamos que bajaron del vehículo dos personas vestidas con uniforme tipo policía rindiéndose, siendo sometidos, mientras que una tercera persona se encontraba lesionada, en el interior de la unidad, motivo por el cual inmediatamente se solicitó el auxilio de una ambulancia. Las personas dijeron llamarse Arturo Sotelo González, Raúl Palacios Campos y el lesionado por dicho de los antes mencionados dijeron que respondía al nombre de César Gómez, que al parecer eran policías municipales.”

En el referido documento, los elementos del Ejército Mexicano señalaron haber asegurado 200 gramos de hierba verde y seca, al parecer marihuana, un fusil AK-47 calibre 7.62x38mm, matrícula 5627010694, con cargador y cartuchos, y un vehículo patrulla; personas y objetos que fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en la referida ciudad.

El contenido del escrito de puesta a disposición resulta parcialmente coincidente con las manifestaciones de los señores Raúl Palacios Campos y Arturo Sotelo González, quienes en sentido diverso, el 6 de abril de 2008, indicaron ante personal de esta Comisión Nacional que tanto ellos como el señor César Antonio Gómez son policías

municipales adscritos a la estación Cuauhtémoc, y el 1º de abril de 2008 a las 00:30 horas fueron enviados por el radio operador para atender un robo a mano armada en una tienda ubicada sobre la calle Valle del Sol y Valle Arareco; que cuando salían de la calle Bermúdez se encontraron con un convoy del Ejército Mexicano que circulaba sobre la calle Gómez Morín y sin motivo alguno recibieron una ráfaga de proyectiles disparados por arma de fuego, momento en que el conductor César Antonio Gómez detuvo la patrulla y, a pesar de que llevaban encendidas las luces de la torreta, siguieron disparándoles, que en ningún momento se les hizo señalamiento para que se detuvieran, por lo que para protegerse se agazaparon en el interior de la unidad.

Agregaron que solamente el señor Palacios Campos portaba un arma de fuego con licencia pero en ningún momento hizo uso de ésta; que el señor Arturo Sotelo alcanzó a escuchar que un militar gritó *“ya están muertos”*; que un soldado se acercó al vehículo patrulla y abrió la puerta del lado del copiloto; que el señor Arturo Sotelo levantó la mano y el soldado gritó *“está uno vivo”* bajándolo del vehículo; momentos después el señor Palacios Campos levantó la cabeza y otro soldado gritó *“está otro vivo, pinches batos hasta suerte tienen deberían de estar muertos”*, a lo que agregó *“el del volante está frío”*; que un militar se dio cuenta del arma que tenía enfundada el señor Palacios Campos, por lo que lo sacó y le ordenó que pusiera las manos en la nuca y no alzara la mirada, aunque los comparecientes se percataron de que todos los militares iban con el rostro cubierto.

De acuerdo a los agraviados, los señores Palacios Campos y Arturo Sotelo fueron llevados a un terreno baldío, donde los hincaron, golpearon en las costillas y patearon en los tobillos, dejándolos bajo custodia de varios elementos del Ejército Mexicano. Una hora después, un soldado les preguntó por los teléfonos celulares o Nextel, a lo cual respondieron que no portaban ninguno, y también preguntó *“¿de quién es ése cuerno de chivo?”*, a lo que el señor Palacios Campos contestó que la única arma de fuego que portaban era la de cargo, tipo escuadra, que tenía su permiso colectivo y el cargador se encontraba lleno con 11 cartuchos útiles; que en ese momento escucharon cuatro detonaciones sin poder precisar de qué arma se emitieron; que después los subieron a un vehículo del Ejército y desde ese momento dejaron de golpearlos y los condujeron a la guarnición militar donde les practicaron una revisión médica, y posteriormente los trasladaron a las oficinas de la Procuraduría General de la República. Finalmente, indicaron que durante la agresión solicitaron ayuda por medio del radio y ambos escucharon ruidos que les hicieron suponer que su compañero César Antonio Gómez había muerto o se encontraba herido.

De igual manera, personal de esta Comisión Nacional levantó el acta circunstanciada de 8 de abril de 2008, en la que hizo constar la declaración del señor César Antonio Gómez, quien expuso que aproximadamente a las 00:20 horas del 1º de abril de 2008, vía radio frecuencia, se les comunicó a él y a sus compañeros Arturo Sotelo y Raúl Palacios Campos que atendieran una queja ciudadana en un establecimiento comercial denominado “Extra”, toda vez que la alarma de ese comercio se activó; motivo por el cual abordaron el vehículo patrulla número 513, que conducía él, y en la esquina con Gómez Morín observaron que en sentido contrario se dirigían al punto cinco camionetas blancas tipo pick-up, sin *camper*, y en el interior iban personas vestidas de verde, parecidos a los uniformes que usa el Ejército Mexicano; que al aproximarse casi enfrente de ellos dieron vuelta para seguirlos y no obstante que mantenían encendidas las luces de la torreta, sin motivo alguno recibieron disparos provenientes de lo que consideró un rifle de alto poder; que al escuchar las detonaciones se cubrió con ambos brazos la cabeza, momento en que una bala le rozó el dedo índice de la mano izquierda y sintió una herida en la parte trasera de la cabeza; que no portaba arma de fuego, pues sólo la llevaba su compañero Palacios Campos; que transcurrieron aproximadamente 40 minutos o más para que recibiera atención médica de parte de unos socorristas y fue trasladado al Centro Médico de Especialidades de Ciudad Juárez, S.A. de C.V., donde le practicaron una craneotomía, encontrándose al día de la comparecencia en un estado grave sin proyección para su egreso.

Cabe destacar que A1, A2 y A3, elementos del Ejército Mexicano que pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a los detenidos, no aportaron a la indagatoria evidencia alguna que demostrara que hubiesen sido objeto de violencia con proyectiles disparados por arma de fuego provenientes del vehículo patrulla que ocupaban los hoy agraviados. En relación con tal hecho, esta Comisión Nacional, con base en que en la puesta a disposición los militares indicaron que del vehículo patrulla dispararon en su contra suscitándose un enfrentamiento, solicitó a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional la información con la cual se identificaran los vehículos militares agredidos, sus números de serie, el nombre de los conductores y su informe de los hechos, las reparaciones de que hubieran sido objeto a consecuencia de la supuesta agresión y un croquis de posición de los vehículos durante dicho evento.

Mediante oficio DH-IV-6371, de 24 de septiembre de 2008, dicha autoridad informó que el puesto de mando de la operación conjunta Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, había señalado la imposibilidad de informar el número de “*siglas*”(sic) de los vehículos que participaron el día de los hechos, en virtud de que los vehículos con que se trabaja en esa jurisdicción son de diversas unidades que se encuentran en apoyo de la

operación conjunta, por lo que no era posible remitir fotografía de los mismos ya que se desconocía qué vehículos participaron en los hechos y, por ende, también se desconocía el nombre de los conductores al no contar con un control de vehículos que salen a patrullar, ni una orden específica que indique la fatiga del personal que realiza los patrullajes en la plaza.

Al respecto, esta institución allegó al expediente de queja copia del parte informativo elaborado por un agente adscrito a la Unidad Especializada de Delitos Contra la Vida de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, en el que se indica que a las 04:20 horas del 1º de abril de 2008 recibió una llamada telefónica del radio operador, quien le informó que acudiera al puente denominado “El Zorro” a prestar apoyo a una Unidad de Delitos Contra la Integridad Física, ya que en dicho lugar se reportaba un enfrentamiento en el cual habían participado elementos militares y agentes de la Secretaría de Seguridad Pública municipal, resultando lesionado un agente; que al arribar al lugar, a las 04:45 horas, se entrevistó con otros agentes de la Policía Ministerial, quienes dijeron que acudieron por el llamado de la central que requirió la presencia de la Policía Ministerial y los Servicios Periciales, a petición de la Secretaría de la Defensa Nacional; que cuando arribaron, a las 03:10 horas, hablaron con el mayor Jesús Zamora Muñoz, quien dijo ser Ministerio Público Militar, y les informó que ellos se iban hacer cargo del asunto y se consignaría ante el Ministerio Público de la Federación a tres elementos de la Secretaría de Seguridad Pública municipal porque se había suscitado un enfrentamiento a balazos con ellos, resultando lesionado un agente que fue trasladado para su atención médica al Centro Médico de Especialidades; que al revisar la unidad de la policía municipal encontraron un rifle tipo AK-47, una pistola tipo escuadra calibre 40 S&W y droga; que de tales hechos se haría cargo un teniente de infantería y lo único que querían los militares era que los peritos dieran fe y levantaran todos los elementos balísticos del lugar de los hechos, mientras que los militares trasladarían el vehículo, la droga y las armas, siendo todo lo que le informaron.

A fin de continuar con la investigación encomendada, el elemento de la Policía Ministerial se trasladó al Centro Médico de Especialidades, donde la encargada de turno de la noche del área de terapia intensiva le informó que el lesionado César Antonio Gómez ingresó a las 03:00 horas, que fue pasado a sala de operación a las 04:00 horas y estaba siendo atendido de una herida de 6 cms., con bordes irregulares, abierta y expansiva, con salida de tejido macerado en región occipital izquierda, así como lesiones puntiformes múltiples en región posterior del hombro izquierdo y retro axilar en brazo izquierdo. Posteriormente, a las 09:00 horas del 1º de abril de 2008, se entrevistó con el lesionado César Antonio Gómez, quien manifestó que al momento de

los hechos se encontraba en sus labores cotidianas en compañía de Arturo Sotelo González y Raúl Palacios Campos; que éste era el único que portaba arma de fuego, que pasada la media noche recibieron una llamada de la Central para que acudieran a un establecimiento comercial denominado “Extra”, ubicada cerca del puente del Zorro, donde se reportaba un cristalazo, y durante el traslado observó unas camionetas blancas de las cuales les dispararon, sin poder repeler la agresión, pues únicamente se agacharon y se sintió lesionado por lo cual ya no se movió, pero escuchó que decían los soldados “échale eso ahí” y después de un tiempo escuchó una ráfaga de detonaciones de arma de fuego, pensando que estarían matando a sus compañeros; finalmente refirió que nunca pensó que fueran militares, pues sólo vio camionetas blancas, siendo todo lo que pudo declarar por su grave estado de salud.

El Policía Ministerial Investigador se trasladó a la calle Valle del Sol y Valle de Arareco del fraccionamiento Valle del Sol, donde se localiza un establecimiento comercial denominado “Extra”, con la finalidad de corroborar la información proporcionada por el señor César Gómez, observando que en el exterior de dicho inmueble se encontraba un cristal de la ventana roto.

Dentro de la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/304/08-VII consta el dictamen en materia de criminalística de campo elaborado por un perito especialista en la materia de la Procuraduría General de la República, que responde a las interrogantes del representante social de la Federación respecto de la existencia de cráteres o impactos de bala, la situación de los mismos y su localización, así como la trayectoria de éstos, y posibles manchas hemáticas en el vehículo patrulla de la Policía Municipal de Juárez, así como la situación general del mismo, y la determinación sobre si fue objeto de una agresión. En el referido dictamen se hace constar que una vez revisado el vehículo se encontraron 45 orificios en total, 17 en el parabrisas, cinco en el cofre, dos en la defensa delantera, tres en el faro izquierdo, tres en la salpicadera izquierda, seis en la puerta izquierda, cinco en el toldo, uno en el costado izquierdo de la caja de carga cerca del borde de la salpicadura, uno en la puerta posterior de la caja, y dos en la defensa posterior; que siguieron trayectorias de afuera hacia adentro, sin evidencia en sentido inverso.

También se observó el medallón posterior completamente roto, la llanta anterior izquierda en estado de uso, las llantas posteriores de ambos lados sin aire y la llanta anterior derecha completamente inservible, y en el anterior se encontraron en el poste derecho a la altura de la cabecera dos orificios más sobre el borde inferior del medallón, en su cara interna uno más, en el respaldo del lado del copiloto donde termina la cabecera en su parte superior uno más con salida en la parte posterior del

respaldo, así como una mancha oscura en el respaldo en el tercio del lado del piloto, cinco orificios más en el tablero frontal, cuatro de ellos sobre su parte superior y uno en la parte frontal del tablero. Cabe mencionar que todos estos orificios corresponden a los mencionados anteriormente y fueron ocasionados de afuera hacia adentro.

A la anterior conclusión en materia de criminalística de campo se agrega la opinión técnica de 11 de julio de 2008, emitida por un perito de la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional, que, sobre la determinación desde el punto de vista criminalístico, de las observaciones del vehículo patrulla en que se trasladaban los agraviados para ubicar al agente contundente que produjo marcas de violencia externa, concluyó lo siguiente:

“1. Que por la observación de los orificios y daños presentes en el vehículo de la marca Ford, tipo pick-up... estos son similares a los producidos por proyectiles disparados por arma de fuego.

2. Que con base en la observación de los orificios y daños en el vehículo mencionado, se puede establecer que el o los disparadores se encontraban, de acuerdo a la ubicación de los orificios en toldo y torreta de adelante hacia atrás del vehículo y en un plano ligeramente superior; de acuerdo a los presentados en el parabrisas marcados con los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, de adelante hacia atrás del vehículo y los marcados con los números 6, 9, 10, 18, de atrás hacia delante del vehículo; de los ubicados en el cofre y parrilla, de adelante hacia atrás del vehículo y ligeramente de izquierda a derecha; del lado izquierdo orificios marcados con los numerales 1, 2, 3, 4, 6, de adelante hacia atrás; los indicados con números 5, 7, 9, 10, 11, de atrás hacia delante; del numeral 8, en su lateral izquierdo; en relación con los orificios ubicados en la tapa posterior de la caja de carga y defensa posterior, de atrás hacia delante del vehículo; los indicados en la puerta derecha marcado con números I, II, de adelante hacia atrás del vehículo y ligeramente de derecha a izquierda; y, el patente en el marco inferior del medallón indicado con numeral III, de atrás hacia delante.

3. Que los disparadores se encontraban por fuera del vehículo, ubicados en su parte de adelante, lateral izquierda y por detrás del vehículo de estudio.”

Con base en las evidencias anteriores, esta Comisión Nacional estima que la actuación de integrantes del 33º Batallón de Infantería, que el 1º de abril de 2008 detuvieron y accionaron armas de fuego en contra de los señores César Antonio Gómez, Arturo Sotelo González y Raúl Palacios Campos no fue apegada a derecho, toda vez que el

supuesto hecho, esgrimido como argumento por A1, A2 y A3, elementos del Ejército Mexicano, de que el vehículo oficial de la Policía Municipal de Juárez se encontraba en una actitud sospechosa, no facultaba legalmente a los servidores públicos involucrados para llevar a cabo la detención, antecedida por la agresión con proyectiles disparados por armas de fuego, toda vez que dicha circunstancia se basó únicamente en una presunción subjetiva; es dable afirmar, con un alto grado de probabilidad, que el aseguramiento de los agraviados no ocurrió en la manera descrita por el A1, A2 y A3, elementos del Ejército Mexicano que suscribieron la puesta a disposición, pues en su comparecencia ministerial del 1º de abril de 2008 indicaron que en los hechos participaron un convoy de nueve vehículos y que los impactos que presentaba la patrulla 513 de la Policía Municipal de Juárez fueron producidos por “diverso” personal militar al repeler una supuesta agresión, de la cual no aportaron prueba alguna al agente del Ministerio Público de la Federación. Cabe mencionar que esta Comisión Nacional solicitó a la autoridad información explícita al respecto, sin que se obtuviera evidencia alguna.

Para este organismo nacional resulta imperativo que se conozca la verdad de los presentes hechos, a fin de que no queden impunes, pues es evidente que algún servidor público de la Secretaría de la Defensa Nacional estaba al mando del operativo que derivó en un acto contrario a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, en el parte informativo del 1º de abril de 2008 se observa también que los eventos ocurrieron hacia la 01:00 horas del 1º de abril de 2008, y los detenidos fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a las 07:50 horas, por lo que dicha acción tampoco se ajustó a lo previsto en el artículo 16 constitucional en su párrafo cuarto vigente al momento de los hechos, que establecía que “cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público”. Contrario a lo previsto en dicho mandato constitucional, en un primer momento, los elementos militares, a los que se les hizo “sospechoso” que una patrulla del municipio de Juárez circulara en el lugar de los hechos, la siguieron y, ante una aparente agresión, accionaron sus armas de fuego suscitándose un supuesto enfrentamiento que llevó al aseguramiento de los agraviados y a que dos de ellos fueran trasladados a instalaciones militares del 20º Regimiento de Caballería Motorizado, Campo Militar número 5-C, en Ciudad Juárez, como lo comprueban los certificados médicos suscritos por un mayor médico cirujano de la Secretaría de la Defensa Nacional, expedidos a las 04:15 y 04:30 horas del 1º de abril de 2008; y

posteriormente puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, esto es, más de siete horas después de ocurrida su detención, lo que a todas luces constituyó una retención indebida.

Con los elementos de convicción anteriormente señalados, esta Comisión Nacional sostiene que durante los hechos referidos, servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional llevaron a cabo prácticas de uso excesivo de la fuerza pública y de las armas de fuego en contra de los agraviados, aspecto que se desprende de las manifestaciones vertidas en el curso de la investigación de este expediente y de las pruebas periciales realizadas al respecto, tanto por la Procuraduría General de la República como por esta institución; en ese sentido, se incumplió con lo establecido en los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establece que se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas de fuego, y que éstas se podrán utilizar solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto, sin que obre constancia alguna que demuestre que los elementos militares hubiesen intentado utilizar otra forma o medio para la detención de los hoy agraviados distinta a la violencia.

Ahora bien, resulta evidente que debido al uso excesivo y, por tanto, indebido de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los militares involucrados, se produjeron lesiones de gravedad al señor César Antonio Gómez y, según el dictamen de integridad física emitido por un perito oficial de la Procuraduría General de la República el 2 de abril de 2008, dichas lesiones pusieron en peligro su vida. En cuanto a los señores Arturo Sotelo González y Raúl Palacios Campos, ese especialista concluyó que presentaron lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, lo que no obsta para que se considere que fueron objeto de un atentado contra su vida por arma letal, pues sin que existiera justificación alguna y sin que haya evidencia de que los tripulantes de la patrulla de la Policía Municipal de Juárez hubieran impactado proyectiles disparados por arma de fuego en vehículos o personal militar, accionaron las propias en lo que constituyó un abuso de poder que se tradujo en una clara violación de derechos humanos.

Esta Comisión Nacional también contó con elementos de prueba suficientes para acreditar violaciones al derecho a la integridad física, ya que de las evidencias que integran el expediente número CNDH/2/2008/1736/Q se advierte que alrededor de las 00:30 horas del 1º de abril de 2008, el señor César Antonio Gómez fue herido por proyectil disparado por arma de fuego proveniente de elementos del Ejército Mexicano

y atendido en el Servicio de Urgencias del Centro Médico de Especialidades de Ciudad Juárez, S.A. de C.V. hasta las 01:55 horas; a las 03:20 horas fue intervenido en la unidad de neurocirugía de ese nosocomio y de acuerdo a la Hoja de Evolución presentaba una herida irregular de aproximadamente 6 cm., de abierta expansiva con sangrado regular controlable, con apósito compresivo y con salida de tejido macerado cerebral en región occipital izquierda; asimismo, presentó pérdida visual al estímulo luminoso; y en una tomografía axial computarizada de cráneo simple se observaron datos de herida craneoencefálica por proyectil de arma de fuego penetrante con fractura irregular y presencia de esquirlas óseas y metálicas penetradas en la región occipital cerebral izquierda. A consecuencia del referido estado físico de lesiones, el pronóstico en ese momento era reservado para la vida por el riesgo de desarrollar edema cerebral y pronóstico funcional malo por pérdida visual, requiriendo intervención quirúrgica para debridación y reparación de herida craneoencefálica por urgencia.

De igual manera, obra en el expediente de queja la opinión médica legal de 13 de agosto de 2008, signada por un perito médico de la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional, derivada de estudios especializados realizados el 30 de abril de 2008 al señor César Antonio Gómez, concluyendo que las lesiones corporales que presentó son contemporáneas al día de su detención, con características de abuso de fuerza, que ponen en peligro la vida; que por su tipo y localización fueron ocasionadas en una mecánica intencional provocadas por terceras personas, en una actitud pasiva de su parte; y, en opinión de un perito en psicología de la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional, los señores Raúl Palacios Campos y Arturo Sotelo González deben recibir tratamiento psicológico en su modalidad individual a fin de reestablecer su salud mental, puesto que presentaron angustia y desesperanza producto de una mayor sensibilidad producida por estar privados de su libertad.

Con las evidencias recabadas, consistentes en actas circunstanciadas, material fotográfico y certificados médicos y psicológicos practicados por personal de esta Comisión Nacional, así como el material fotográfico e informes de la indagatoria AP/PGR/CHIH/JUA/304/08-VII, se evidencia que el grave estado de salud del señor César Antonio Gómez y las lesiones que presentaron Raúl Palacios Campos y Antonio Sotelo González fueron consecuencia de disparos de arma de fuego de los elementos militares, así como de golpes infligidos contra los dos últimos.

Por todo lo anterior, para esta Comisión Nacional queda acreditado que los militares involucrados en los hechos hicieron uso excesivo en el uso de la fuerza pública y de las armas de fuego al momento en que detuvieron la marcha del vehículo patrulla número

513 que tripulaban los agraviados, ya que accionaron sus armas de cargo en dirección del mismo, sin que exista evidencia de que esto hubiera ocurrido para repeler agresión alguna, con lo cual vulneraron los derechos fundamentales relativos a la integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1.1, 4.1, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen, en términos generales, que sólo se deberán utilizar cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas. De igual manera, se hizo caso omiso a lo señalado en la recomendación general número 12, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, emitida el 26 de enero de 2006 por esta Comisión Nacional.

Para esta Comisión Nacional los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la agresión, detención y retención de los agraviados posiblemente transgredieron los preceptos 7º y 8º, fracciones VI, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2º y 3º de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al detener de manera indebida a los agraviados y no ponerlos inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere, lo que en opinión de esta institución deberá ser investigado por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en tratados internacionales como los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal. Particularmente, esta última se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Por lo ya expuesto, esta Comisión Nacional estima que las conductas cometidas en agravio de César Antonio Gómez, Raúl Palacios Campos y Arturo Sotelo Gómez no deben de quedar impunes, y para ello la Procuraduría General de Justicia Militar deberá abocarse a la persecución e investigación de los hechos, dentro de la indagatoria GN/CD.JUÁREZ/013/2008 que se inició con motivo de la remisión de la copia certificada de la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/304/08-VII que realizó el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Séptima Investigadora de la Delegación Chihuahua de la Procuraduría General de la República, toda vez que de su contenido se desprendieron presuntas irregularidades cometidas por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos, en favor de los señores César Antonio Gómez, Raúl Palacios Campos y Arturo Sotelo Gómez, a través de una institución de salud hasta su total restablecimiento, en los términos señalados en la parte final del capítulo de observaciones de esta recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, por sus acciones y omisiones, y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

TERCERA. Se dé vista al procurador general de Justicia Militar, de las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento, a efecto de que sean tomadas en cuenta por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Guarnición Militar de Ciudad Juárez, a cuyo cargo se encuentra la integración de la averiguación previa GN/CD.JUÁREZ/013/2008 que se inició en contra de personal militar adscrito a la IX Región Militar, por las conductas cometidas en agravio de César Antonio Gómez, Arturo Sotelo González y Raúl Palacios Campos, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se le dé a dicha investigación ministerial,

durante su integración y perfeccionamiento legal y hasta su determinación; así como las medidas que se lleven a cabo a efecto de garantizar su no repetición.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano que participen en la aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la lucha permanente contra el narcotráfico y en la operación conjunta Chihuahua, sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; se les adiestre en el empleo de las armas de fuego con pleno respeto al contenido de la Recomendación General número 12/2006, extendiendo dicha capacitación a los mandos superiores que en vía de apoyo o colaboración sean comisionados a esa Secretaría a su cargo y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

QUINTA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que, en lo sucesivo, el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional atienda oportuna y completamente los requerimientos que le formule este organismo nacional a través de la Dirección General de Derechos Humanos en dicha secretaría de Estado y, una vez emitidas dichas instrucciones, se haga del conocimiento de esta Comisión Nacional.

SEXTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños materiales causados al vehículo que ocupaban las personas agraviadas, de la Policía del municipio de Juárez, Chihuahua, a favor de quien ostente la calidad jurídica de legítimo propietario. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular ejecutada por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad señalada.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de

esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ